

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa

0222/2017

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Sindicato de Trabajadores Académicos
de la Universidad de Guadalajara**

9 de febrero del 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de mayo del 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“La resolución está mal sustentada. Colocan como argumentos, artículos que dicen una cosa y ellos concluyen otra.

Me explico: no se sostiene argumentar que el patrimonio de un sindicato es información confidencial, toda vez que no pido el patrimonio de personas en específico, sino un monto que el plan de retiro de los socios del sindicato prestó al club de futbol Leones Negros.” (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Clasificó la información como confidencial, ya que manifiesta que el préstamo realizado al equipo de futbol, se realizó con recursos del plan de retiro de los socios del Sindicato. Argumentando que dicho plan, es un fideicomiso legalmente constituido, cuya autoridad es la Asamblea General del Sindicato; por lo que la información relativa al monto, abonos, y actos jurídicos celebrados con ellos, son de carácter confidencial, ya que el recurso que dicho sindicato recibe mediante el descuento de fondo del retiro se incorpora al plan de retiro aludido, teniendo así el carácter de confidencial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de numeral 1, fracción primera (los datos de una persona física identificada o identificable, relativa al patrimonio) por lo que se encuentra impedido para su divulgación.



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante escrito de 8 ocho de febrero del 2017 dos mil diecisiete, en el expediente DAI/UT-STAUdeG-05/2017, en sentido negativo.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
0222/2017.SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE
TRABAJADORES ACADÉMICOS DE
LA UNIVERSIDAD DE
GUADALAJARA.

RECURRENTE:

Ólã à aã[Á [{ ài^/ã^Á^!•[} aãõ aããOE dã
GF/E/ã [ADSE/EREJÉCOMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de
mayo de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 0222/2017,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara, Jalisco,
para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Solicitud de acceso a la información. El día 01 primero de febrero del 2017 dos
mil diecisiete, el solicitante presentó una solicitud de información a través de la
Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado,
generándose con el número de folio 00512717, mediante la cual solicitó la siguiente
información:

*"Solicito el documento en el que se detalle el monto de dinero que el sindicato prestó a
los Leones Negros en el pasado ascenso, así como que se desglose los abonos que el
equipo a pagado. Además de una copia del contrato o acuerdo celebrado con el equipo
de futbol.." (Sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad
de Transparencia de dicho sujeto obligado, le asignó el número de expediente
DAI/UT-STAUdeG-05/2017, y mediante escrito de fecha 8 ocho de febrero del 2017
dos mil diecisiete, emite respuesta en sentido, **NEGATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme, con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, a través DE LA Oficialía de Partes de este Instituto el día 9 de febrero, inconformándose de lo siguiente:

"La resolución está mal sustentada. Colocan como argumentos, artículos que dicen una cosa y ellos concluyen otra.

Me explico: no se sostiene argumentar que el patrimonio de un sindicato es información confidencial, toda vez que no pido el patrimonio de personas en específico, sino un monto que el plan de retiro de los socios del sindicato prestó al club de futbol Leones Negros." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Por medio de acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 9 nueve de febrero del año 2017, se tuvo por recibido el recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 0222/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la ley en cita.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el comisionado ponente Mtro. Salvador Romero Espinosa en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/151/2017, el día 14 catorce de febrero del año en curso, vía correo electrónico.

6. Recepción de Informe. Mediante acuerdo de fecha 9 nueve de marzo de la anualidad en curso, se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

7. Se solicita informe complementario. A través de acuerdo de fecha 16 dieciséis mayo del 2017, la Ponencia Instructora, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, determinó requerir al sujeto obligado para que dentro del término de tres días, en vías de informe complementario, especificara la ruta que siguen los fondos que entran al Fideicomiso denominado "Plan de Retiro de los socios del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara". Lo anterior, para contar con elementos suficientes para emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

8. Cumple Requerimiento. El día 22 de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el comisionado ponente Mtro. Salvador Romero Espinosa en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio SG-UT-80/2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma con el informe complementario que le fue requerido, mismo que se ordenó glosar para los efectos correspondientes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|---|--------------------|
| solicitud de folio infomex 00512717 | |
| Fecha de respuesta del sujeto obligado: | 8/febrero/2017 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 9/febrero/2017 |
| Concluye término para interposición: | 1/marzo/2017 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 9/febrero/2017 |
| Días inhábiles | sábados y domingos |

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente e acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no ofreció prueba alguna.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Respuesta de fecha 8 de febrero del 2017, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- c) Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- d) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del folio infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad

con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

Con la finalidad de analizar el agravio del recurrente en relación con la respuesta emitida por el sujeto obligado, y en concordancia con las constancias que obran en el expediente, resulta importante señalar, en un primer momento, los términos y condiciones a partir de las cuales los sindicatos están obligados a garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Federal tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos y asociaciones profesionales. De igual forma, el artículo 123, apartado B, fracción X, dispone que los trabajadores tendrán derecho

de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Asimismo, el artículo 356 de la Ley Federal de Trabajo establece que un sindicato es una asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Asimismo, los siguientes instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano regulan la libertad sindical como derecho humano para coaligarse para proteger sus intereses:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 23.4. *“Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 22.1. *“Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otros, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses”.*

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 8. *“Los Estados Partes del Pacto se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales.”*

Los sindicatos integrados por trabajadores para defender sus intereses, celebran actos jurídicos con sus respectivos patrones que determinan sus condiciones laborales, ya sea por medio de contratos colectivos de trabajo, convenios o compromisos, dentro de los cuales se estipulan, entre otros aspectos, el monto de los salarios y otras cuestiones que las partes convengan, entre ellas, becas, capacitaciones, prestaciones, asignaciones adicionales, recompensas o bonificaciones.

A partir de estos convenios, los sindicatos reciben, por parte de sus patrones, ese tipo de recursos, aunque también pueden obtenerlos por conducto de sus

agremiados mediante el pago de las cuotas sindicales previstas en sus estatutos, las cuales se descuentan directamente de su salario con independencia de aquellas que voluntariamente aporten en ejercicio de su libertad sindical.

Por ende, los sindicatos están obligados constitucionalmente a garantizar el derecho de acceso a la información respecto de recursos públicos, y no así de los que obtengan por medio del ejercicio de la libertad sindical de sus agremiados. De igual forma, cuando un particular realiza actos de autoridad o auxilia a aquellos que ejerzan gasto público, la información que genere debe ser considerada como información pública; por lo que también se debe otorgar acceso a la información de los sindicatos respecto de los actos que realicen en calidad de autoridades.

En contraste, resulta evidente que la información que obra en poder del sindicato que proviene de recursos privados y se destina a la vida interna de esta persona jurídica de derecho social, sin que se vincule con actos de autoridad, no está sujeta al escrutinio público mandatado por las Leyes de la materia, pues ésta es relativa a su patrimonio, que se integra por bienes inmuebles, fondos recaudados de sus agremiados y bienes muebles, incluidos documentos y archivo; que no provienen de recursos públicos, ni de actividades propias del Estado, ni tampoco fueron emitidas por un servidor público o bien con carácter de acto de autoridad.

Contextualizando lo anterior, cabe señalar que el particular solicitó información relacionado con el manejo de recursos por parte del sindicato, consistente en *"el documento en el que se detalle el monto de dinero que el sindicato prestó a los Leones Negros en el pasado ascenso, así como que se desglose los abonos que el equipo a pagado. Además de una copia del contrato o acuerdo celebrado con el equipo de futbol"*.

En ese tenor, el sujeto obligado clasificó la información como confidencial, ya que manifiesta que el préstamo realizado al equipo de futbol, se realizó con recursos del plan de retiro de los socios del Sindicato. Argumentando que dicho plan, es un fideicomiso legalmente constituido, cuya autoridad es la Asamblea General del Sindicato; por lo que la información relativa al monto, abonos, y actos jurídicos celebrados con ellos, son de carácter confidencial, ya que el recurso que dicho

sindicato recibe mediante el descuento de fondo del retiro se incorpora al plan de retiro aludido, teniendo así el carácter de confidencial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de numeral 1, fracción primera (los datos de una persona física identificada o identificable, relativa al patrimonio) por lo que se encuentra impedido para su divulgación.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente señaló que no se sostiene argumentar que el patrimonio de un sindicato es información confidencial, toda vez que no pidió el patrimonio de personas en específico, sino un monto que el plan de retiro de los socios del sindicato prestó al club de futbol Leones Negros.

Ahora bien, para verificar si el Sindicato está obligado a entregar la información requerida, resulta necesario analizar, en principio, si la información solicitada tiene naturaleza pública y es susceptible de proporcionarse en relación con la inconformidad del recurrente.

Es así, como premisa general, que si bien es cierto con la reforma constitucional en materia de transparencia, que fue publicada el 7 de febrero de 2014, se amplió el catálogo de sujetos obligados y con ello también se estableció que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en cualquiera de los ámbitos federal, estatal y municipal es pública, también lo es, que ésta podrá tener excepciones conforme a la Constitución, los tratados internacionales y las Leyes de la materia.

En ese tenor, es que información pública será toda la relacionada con los recursos públicos, que reciba o ejerza por cualquier motivo, no así aquella que guarde relación con el patrimonio sindical o pueda incidir en la libertad y autonomía sindical protegida por la Carta Magna en el artículo 123, apartado A, fracción XVI y apartado B, fracción X; reconocidas igualmente en diversos convenios de derechos humanos. Siendo importante tener presente que por lo que hace a la rendición de cuentas respecto de la administración del patrimonio sindical únicamente podrán solicitarla

los agremiados al sindicato.

Así las cosas, para resolver la Litis del presente asunto se atenderá como criterio toral, el análisis de a la fuente de obtención del dinero que recae en el Fideicomiso aludido por la autoridad. Esto es, si la fuente de obtención se encuentra en el derecho público y es obtenida en ejercicio de sus funciones como ente público o si la fuente de obtención se halla en derecho privado y sus funciones como patrón.

Atendiendo a lo anterior, fue que no obstante que la autoridad había ratificado en todos sus términos el Acta de Clasificación de Información, y con ello concluido que si bien era un hecho notorio que ese Sindicato prestó dinero al equipo leones negros, ese recurso provenía del Fideicomiso "*Plan de Retiro de los Socios del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara*" mismo que se generaba con aportaciones que realizaban los agremiados, mediante las deducciones que para tal fin se hace de su salario, es decir, un descuento legamente previsto en la Ley del trabajo, respecto del salario devengado por el trabajador, no tratándose así de recurso público; con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver la controversia efectivamente planteada, se le realizó un requerimiento de información adicional al sujeto obligado para que especificara lo siguiente:

- Cuál es la ruta que siguen los fondos que entran al Fideicomiso denominado "*Plan de Retiro de los Socios del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara*".

En el desahogo respectivo, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

El Fideicomiso denominado "Plan de retiro de los socios del sindicato de trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara" Fondo STAUdeG, se compone de los descuentos al salario devengado por un Trabajador Académico de la Universidad de Guadalajara que se encuentre **Sindicalizado**.

Descuento que se encuentra fundamentado en la Cláusula 42 Fracción VI, del Contrato Colectivo de trabajo que señala:

CLAUSULA 42.

Solo podrán hacerse retenciones, **descuentos y deducciones al salario de trabajadores académicos** en los siguientes casos: [...]

VI. Para el Fondo de Retiro del personal académico sindicalizado;

...

Los descuentos efectuados por la UdeG, previstos en las fracciones IV,V,VI y VIII, de la presente Cláusula, deberán ser entregados al STAUdeG ...

La entrega del descuento aplicado al salario del trabajador, señalada en el párrafo que antecede se efectúa de la siguiente manera:

1.- De manera quincenal, el STAUdeG envía a la Universidad de Guadalajara, el Padrón de socios afiliados a efecto de que a dichos académicos se les aplique el descuento correspondiente para el fondo de retiro señalado.

2.- La Universidad de Guadalajara, aplica el descuento a dichos trabajadores, y la suma de todos los descuentos, son transferidos electrónicamente a la Cuenta Bancaria del Fideicomiso STAUdeG, Plan de Retiro". **(se hace notar que el recurso llega directamente a la cuenta del fideicomiso, y solo la cantidad que por éste rubro se descuenta)**

3.- Del listado de descuentos, se envía una copia al STAUdeG, para su cotejo. Aquí un caso para ejemplificar.

Maestro X.

| Percepciones | |
|---------------------------------------|---------------|
| Profesor e Investigador Asociado a TC | \$6314.74 |
| Ayuda de transporte | 252.59 |
| Ayuda de despensa | 124.40 |
| Deducciones | |
| Aportación al Reg de Pens Y Jubilados | \$782.84 |
| I.S.R. | 751.35 |
| Fondo de ahorro | 189.44 |
| Seguro de Vida grupal | 162.39 |
| Fondo de retiro STAUdeG | 126.29 |
| IMSS | 75.33 |

Como se ve en el ejemplo que antecede, derivado de las diversas prestaciones legales y sindicales, a los trabajadores, del sueldo devengado, se les descuenta nominalmente por diversos conceptos, sin que haya lugar a que los fondos sean administrados de manera conjunta, sino como se indicó, son administrados de manera diferenciada según la aportación de que se trate, y a la autoridad que corresponda administrar.

En ese sentido, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado acreditó de manera fehaciente que la fuente de obtención se encuentra en el derecho privado, ya que el dinero prestado salió de un fideicomiso que constituye parte del patrimonio sindical perteneciente a una persona jurídica de derecho social, toda vez que no obstante se obtiene por causa del ejercicio de sus funciones, dichos descuentos son pagados del sueldo del trabajador que es un recurso privado al que el patrón le descuenta una parte para ser entregada íntegramente al sindicato.

Sirve de apoyo, por analogía y en sentido contrario, el Criterio 13/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Los recursos públicos federales entregados a sindicatos con base en las obligaciones contraídas en los contratos colectivos de trabajo son públicos. En los contratos colectivos de trabajo se establecen los montos, periodicidad y términos en los que el patrón se obliga a entregar recursos al sindicato. En el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se establece que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. En este sentido, la información relativa a los recursos públicos federales entregados por cualquier motivo por parte de las dependencias y entidades a cualquier persona, en este caso un sindicato, son de carácter público, toda vez que, la referida información, no sólo permite verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el instrumento que regula las relaciones laborales entre el sindicato y los sujetos obligados, sino también el ejercicio y destino de recursos públicos federales, los cuales deben ser acordes a lo dispuesto por el contrato colectivo que corresponda, con lo que se contribuye a dar cumplimiento a los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previstos en su artículo 4.

Dicho Criterio establece que únicamente la información relativa a los recursos públicos entregados a los sindicatos son de carácter público, porque la referida información no solamente permite verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el acto que regula las relaciones laborales con el sindicato, sino también el ejercicio y destino de esos recursos.

De igual forma, como ejemplo de información en posesión de los Sindicatos que no resulta susceptible de ser entregada por esta vía, podemos citar las cuotas sindicales, ya que éstas representan recursos económicos que están relacionadas con el patrimonio de los sindicatos; en ese tenor se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 118/2010 emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página cuatrocientos treinta y ocho, de rubro y textos siguientes:

INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN. Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho

público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.

Por lo expuesto, resulta evidente que la información solicitada proviene de recursos privados, que por consiguiente no está sujeta al escrutinio público mandatado por la Ley, pues ésta es relativa al patrimonio cuya administración forma parte fundamental de su libertad sindical. Por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante escrito de 8 ocho de febrero del 2017 dos mil diecisiete, en el expediente DAI/UT-STAUdeG-05/2017, en sentido negativo.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

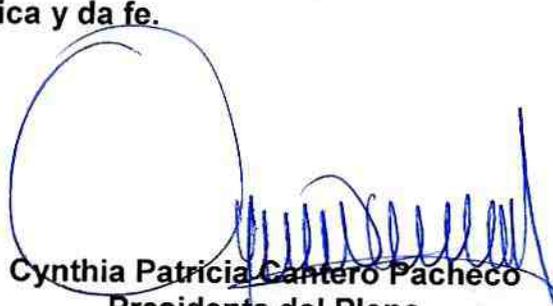
SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante escrito de 8 ocho de febrero del 2017 dos mil diecisiete, en el expediente DAI/UT-STAUdeG-05/2017, en sentido negativo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

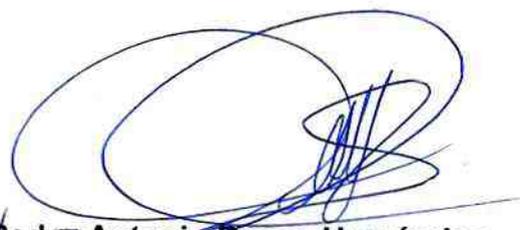
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0222/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ